

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00377/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## RESULTANDO

1. El veintiuno de febrero de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00043/ZACUALPA/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

*Por favor la siguiente informacion publica:  
Cuanto se pago de AGUINALDO el Tesorero y Presidente en Diciembre 2011.??  
Favor de anexar comprobantes.  
Gracias (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.

3. Inconforme con la nula respuesta, el quince (15) de marzo de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, sin embargo, es necesario mencionar que el particular omitió señalar el acto impugnado y los motivos o razones de inconformidad.

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00377/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación en contra del recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Antes de entrar al estudio de fondo es menester señalar que el presente asunto se encuentra relacionado con otro asunto que se encuentra pendiente de cumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, asunto en el que se actualiza la existencia de identidad de personas, Sujeto Obligado y también de causa para el caso que nos ocupa, por lo que es necesario entrar a su estudio en virtud de estar frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Por tanto, previo al análisis de la procedencia de las cuestiones procedimentales en el presente recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, entre otras, es pertinente atender como una cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación, conforme al artículo 75 Bis A de la propia norma legal de referencia.

En el presente caso, debe atenderse al precedente **Recurso de Revisión 00190/INFOEM/IP/RR/2012**, mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente al Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómez Tagle quien presentó su proyecto a consideración del Pleno, mismo que no fue aprobado; motivo por el cual se re turnó a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez y fue resuelto en la novena sesión ordinaria llevada a cabo el día trece (13) de marzo de 2012 aprobado por Unanimidad de Votos.

Luego entonces, este recurso y su relación con el citado anteriormente, ante la existencia de identidad de personas, y también de causa, se concluye la existencia de un "precedente", es decir la presencia de recursos idénticos (misma solicitud, mismas partes), por lo que se está frente a la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como ***litispendencia***.

Precedente al que está obligado a tomar en cuenta este Pleno y resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual prevé:

*“En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho.”*

Efectivamente, en el presente recurso de revisión existe otro asunto que ha sido resuelto, en el cual existe identidad de las partes y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico sujeto obligado como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información solicitada en cuanto los requerimientos planteados en las solicitudes respectivas.

Por lo que es necesario entrar al estudio de la procedencia o improcedencia respecto de la existencia de un precedente, por virtud de la cual existen dos causas, autos o acciones elementos de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia, para determinar si se actualiza la identidad de recursos ya resuelto por este Instituto.

En términos generales, se puede decir que los principios a los que obedece tomar en cuenta el "precedente" son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Derivado de lo anterior, a manera de ejemplo se considera pertinente realizar un cuadro comparativo sobre el asunto precedente y el presente recurso de revisión, y ante ello se permita observar con claridad los factores coincidente y en esa tesitura emitir una resolución apegada a derecho:

|                              | RECURSO DE REVISION<br>00190/INFOEM/IP/RR/2012                                   | RECURSO DE REVISION<br>00377/INFOEM/IP/RR/2012                             |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE DEL SOLICITANTE:      | [REDACTED]                                                                       | [REDACTED]                                                                 |
| CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE | Por favor una informacion publica: Cuanto se pago el Tesorero y el Presidente de | Por favor la siguiente informacion publica:<br>Cuanto se pago de AGUINALDO |

EXPEDIENTE: 00377/INFOEM/IP/RR/2012  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN  
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

|                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                          |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORMACIÓN:                                 | <i>Aguinaldo en Diciembre 2011<br/>???</i><br><i>Graciasj (Sic)</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <i>el Tesorero y Presidente en<br/>Diciembre 2011.??</i><br><i>Favor de anexar comprobantes.</i><br><i>Gracias (Sic)</i> |
| SUJETO OBLIGADO:                             | AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN                                                                                                |
| MODALIDAD DE ENTREGA                         | VIA SICOSIEM                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | VIA SICOSIEM                                                                                                             |
| FECHA DE LA SOLICITUD:                       | 18 de enero de 2012                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 21 de febrero de 2012                                                                                                    |
| FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO:          | 22 de febrero de 2012                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 15 de marzo de 2012                                                                                                      |
| ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD | En este caso en particular, el RECURRENTE omitió señalar el acto impugnado y los motivos o razones de inconformidad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | En este caso en particular, el RECURRENTE omitió señalar el acto impugnado y los motivos o razones de inconformidad.     |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:                    | <b>PRIMERO.</b> Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la RECURRENTE y fundado el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando tercero<br><br><b>SEGUNDO.-</b> Se ordena al sujeto obligado a entregar la <i>VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTES A LOS RECIBOS POR CONCEPTO DE AGUINALDO OTORGADO EN DICIEMBRE DE 2011 PARA EL TESORERO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ZACUALPAN.</i> | <b>(TODAVIA NO ACONTECE)</b>                                                                                             |
| Fecha de notificación                        | <ul style="list-style-type: none"> <li>En proceso</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>(TODAVIA NO ACONTECE)</b>                                                                                             |

Con lo anterior expuesto, es que para este cuerpo colegiado se actualiza la existencia de un precedente, y que como consecuencia implica no entrar al estudio de fondo del presente recurso. En efecto, procede dicho precedente en el presente procedimiento habida cuenta de que existe otro recurso de revisión seguido en este mismo Órgano Colegiado (Recurso de Revisión **00190/INFOEM/IP/RR/2012** resuelto por esta misma ponencia, entre las mismas partes y cuyo objeto es idéntico en razón de que se solicitó la misma información consistente los recibos, constancias o documentos que acrediten el pago por concepto de aguinaldo otorgado en diciembre de 2011 para el tesorero y presidente municipal del ayuntamiento Zacualpan.

Como se observa no existe ni una diferencia en cuanto a las solicitudes de información atendiendo en que en las dos solicitan exactamente lo mismo.

Dado que existe identidad de **SUJETO OBLIGADO, RECURRENTE** e información solicitada en ambos casos citados, en este caso se presenta la figura de litispendencia, concepto que se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. El principio general que se aplica a estas situaciones es el de que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto. Así, de la litispendencia, entendida como situación jurídica que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre un concreto objeto procesal, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, en cualquier caso, a que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto.

Se concluye que efectivamente, la existencia de un "precedente" (litispendencia) es un supuesto procesal que se orienta a impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar.

Por ello la no procedencia para entrar al análisis de fondo de estos puntos de requerimiento, ante el hecho de que ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- Seguido ante las mismas partes.
- Requerido al mismo sujeto obligado.
- **Tener el mismo objeto** en este caso la información consistente documentos, recibos o constancias que acrediten el pago por concepto de aguinaldo en el mes de diciembre de 2011 al Tesorero y Presidente Municipal de Zacualpan.
- Misma causa de pedir.

Es así que cuando una misma solicitud se haya promovido ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y las cuales fueron sometidas ante el mismo Órgano competente para conocer en este caso el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México que haya conocido posteriormente de la

solicitud, en cualquier estado y grado de la causa, declarará no entrar a su análisis y ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa. Si las solicitudes idénticas han sido promovidas ante este Instituto, resulta procedente la extinción de la causa.

De modo sustancial es de suponer que en efecto la información está pendiente de entregarse al solicitante en virtud que en el Antecedente de Resolución **00190/INFOEM/IP/RR/2012**, ya se ordena la entrega de la información solicitada dentro del presente recurso, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de no someter al **SUJETO OBLIGADO** al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto la información solicitada y que es recurrida en el caso que nos ocupa, en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y Recurrente, el mismo rubro de información es que con el fin de evitar la duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto, es que se estima procedente desestimar entra al estudio de fondo la información solicitada. Por lo tanto, se desestima la información requerida en la solicitud, y ha lugar a la finalización de este rubro del recurso sin decisión de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éste y uno previo, por lo que un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Al respecto cabe mencionar que la doctrina ha sostenido la justificación del estudio oficioso de un asunto pendiente de resolver o ya resuelto (litispendencia o cosa juzgada), en el siguiente sentido “la reacción frente a las situaciones de duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto sólo podía producirse, si se atiende a lo que a iniciativa de las partes la acumulación de autos sólo era posible a instancia de parte legítima y la exclusión del segundo proceso sólo podía conseguirse si el demandado hacía valer en tiempo y forma la excepción de litispendencia”, sin embargo el Derecho procesal moderno rechaza la aplicación de dicha “concepción privatista” al tratamiento de la litispendencia (y, en general, al tratamiento de los presupuestos y óbices de la decisión de fondo). La exclusión del segundo proceso en las situaciones de litispendencia (o cosa juzgada) sirve, efectivamente, para tutelar el derecho del demandado a no verse injustamente sometido dos veces y de manera simultánea al mismo proceso, pero no es ésta la única y, ni siquiera, la principal finalidad que se persigue con dicha exclusión.

Por lo que adicionalmente se procede a exponer algunos criterios judiciales que fundan y motivan la procedencia de oficio respecto al análisis de cuestiones procesales que ya han sido materia de estudio, por este Órgano Garante:

**Registro No. 227097**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 321

Tesis Aislada Materia(s): Civil

**LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 249/89. Multibanco Comermex, S. N. C. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

**Registro No. 215515**

**Localización:** Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993

Página: 473

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**LITISPENDENCIA. ESTUDIO PREFERENTE DE LA EXCEPCION DE.** Cuando se opone la excepción dilatoria de **litispendencia**, tanto **por** cuestión de método como porque así lo exige la ley, debe examinarse en primer lugar la procedencia o **improcedencia** de la misma, pues de ello depende que pueda o no entrarse al estudio de fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 134/92. Javier Lee Barrón. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Por lo que en base a la anterior, resulta oportuno realizar un estudio sobre la procedencia o improcedencia de cuestiones de previo especial pronunciamiento respecto a identificar si existen motivos que funden entrar a su estudio de este tipo de cuestiones o supuestos procesales (identidad en las partes, acciones y materia), por lo que los motivos que pueden dar origen para analizar estas cuestiones son identificar las partes de litigio en nuestro caso mismo solicitantes-Recurrente y mismo Sujeto Obligado, la misma información solicitada y las mismas razones que motivaron la inconformidad. Por su parte la siguiente Tesis señala el estudio oficioso de estas cuestiones, y que si bien se refieren a cosa juzgada, por la cercanía que la misma figura tiene con la litispendencia, resultan oportunas:

**COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** *Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción reconvencional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.  
XVI.5o.9 C

Amparo directo 663/2002. Eufrosina Espinoza Barrera. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1706. **Tesis Aislada.**

**COSA JUZGADA. SU INVOCACION DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, cuando el juzgador advierta la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
T.C.



*Amparo directo 66/91. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.*

*Amparo directo 124/90. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498).*

*Amparo directo 319/89. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Junio de 1991. Pág. 244. Tesis Aislada.*

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar del cuadro que se ha reproducido con antelación, existe identidad entre el presente recurso y el recurso precedente. En definitiva el recurso es idéntico en cuanto a los puntos de la solicitud de información del primer rubro o bien los identificados con los requerimientos.

Por lo anterior y con base en el precedente, este caso que conforma la presente Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo **que no** es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *Litis*, no se actualizó ninguna fracción del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que para que aplique alguna causal estipulada en dicho precepto es necesario que haya materia de *litis*, siendo el caso particular que el mismo ha quedado sin materia de análisis por las razones y motivos ya expuestos.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 75 BIS A, la institución del sobreseimiento y los supuestos en los cuales procede. Y de dicho precepto no se determina el supuesto que se analiza (precedente o litispendencia) para sobreseer un recurso de revisión. No obstante, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I, para interpretar en el orden administrativo la citada ley de la materia, así conforme a lo previsto en el numeral veinte de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo que en el caso concreto para este Pleno debe interpretarse que la procedencia de la litispendencia conlleva a la determinación del sobreseimiento del recurso de revisión, bajo el entendido de que

lo previsto en el artículo 75 BIS A antes aludido, no debe entenderse como limitativo para este Órgano Colegiado, por lo que si desde el criterio de este Pleno se da la existencia de un presupuesto procesal de orden público, como es el de existir identidad de recursos al respecto, es que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, determinando el sobreseimiento respectivo de dicho recurso por la procedencia de que es un tema ya resuelto con antelación y pendiente de cumplimentar por el **SUJETO OBLIGADO**.

Además resulta desde la teoría procesal más adecuado dicha procedencia que aludir al desechamiento, más aún cuando ni la propia Ley de la materia no prevé expresamente tampoco la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal, como ya este propio pleno la ha aplicado en base también a su facultad de interpretación, por lo que si en ambos casos se deriva de un criterio de este pleno, entonces lo adecuado es referirse a las cosas como o correctamente debe nombrarse.

En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que nos ocupa que la figura de sobreseimiento por la procedencia de litispendencia no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente señalado, es que lo correcto hubiere sido determinar no la improcedencia, sino el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente recurso.

Bajo los argumentos anteriores, se sobresee el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas por dejarlo sin materia y en consecuencia no hay necesidad de conocer el fondo del asunto. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

***SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.***

*Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.*

*Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.*

EXPEDIENTE: 00377/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.*

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a las partes y hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que esta resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** el presente asunto como total y definitivamente concluido

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, EMITIENDO VOTO EN CONTRA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE Y AUSENCIA EN LA SESIÓN EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 00377/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE)

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL**  
**GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO